

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4144.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 364.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—Por el correo que ha llegado hoy á esta capital he recibido la *Gaceta de Madrid* del día 31 de mayo próximo pasado núm. 151 en el cual se halla inserta la Real orden cuyo tenor es el siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les concede.

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de noviembre de 1852, aclaratoria del artículo 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas:

Visto el art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los capinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocara la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 13 de noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto

por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitírsele y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el he-

cho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de enero de 1818, la ordenanza de matrículas en su art. 39, título 4.º, reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de menos que se da al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 13 de noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de enero de 1856, como se verifica con todos los demas mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin demora en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

He dispuesto su publicacion en este *Boletín oficial* para conocimiento no solo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que la cumplan en la parte que les corresponda, sino para el de los matriculados de mar con el fin de que puedan hacer uso de los

derechos que entiendan convenirles. Palma 2 de junio de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DEDRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Algemesí, del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Albalat, va á terminar en Sueca:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valencia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Montilla de la de Córdoba á Málaga y pasando por Espejo, conduce á Castro del Rio:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo

en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Celedonio Barrieta, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado concederle una próroga de tres meses para terminar los estudios de desagüe de la laguna de Gallocanta, en la provincia de Teruel, con arreglo á la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 8 de Mayo del año anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Lombardía, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Jarama como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la Puebla de Valles, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se sujetarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de la presa se fijará con relacion á un punto invariable del terreno para que en ningun tiempo pueda ser alterada.

3.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 4 de marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su extension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 3 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda so-

iedad formada por acciones, suscripciones, y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asenjo Barbieri por sí y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolucion, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real orden de 4 de marzo de 1844, y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de las reclamaciones á que dan lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se eleve á 10 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercancia, y que la aplicacion de lo prescrito en el último párrafo del art. 314 de las ordenanzas solo tenga lugar en aquellos casos que sirven de envase al líquido, entendiéndose ambas medidas lo mismo cuando se trate de la importacion al consumo, como de la entrada al depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

(Gaceta del 12 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las dos de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en el Real Palacio de Aranjuez la comision nombrada para felicitar á S. M. con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Senado nos envia en su representacion para felicitar á V. M. en este dia en que V. M. celebra el aniversario del fausto natalicio de su augusto Esposo.

Las satisfacciones del Rey son la felicidad de V. M., y la felicidad de V. M. es la dicha de sus pueblos. El Senado, Señora, intérprete fiel de los sentimientos generosos de esta nacion magnánima, participa, hoy de la ventura de V. M., y presentando al Rey los respetos de su sincera adhesion y á V. M. los homenajes de su constante lealtad, pide al Todopoderoso conserve tan preciosas vidas para bien, y enseñanza de la Real Familia y gloria de su patria.»

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores Senadores: Despues de haber dado solemnemente y repetidos testimonios de vuestro constante celo por el bien del pais y de vuestra sabiduría para promoverle, venis á uniros á mis íntimas y profundas satisfacciones en el dia del cumpleaños de mi augusto Esposo.

Conocemos la lealtad de vuestros sentimientos y la sinceridad de los votos que formais por nuestra ventura, y aceptamos por lo mismo con singular complacencia vuestra felicitacion.

Unidos en el amor al pais, mirando con placer como inseparable nuestra suerte y la suya trabajaremos con fé viva por su prosperidad y su gloria, y si el cielo no permite que mi reinado deje tan altos recuerdos como el de la inmortel Señora que primero llevó mi nombre, mi augusto Esposo y Yo nos afanaremos por que sea próspero y glorioso el de Alfonso el XII, formando el corazon y el espíritu de nuestro amado Hijo, á fin de que lleve dignamente un nombre tan esclarecido en los fastos nacionales.

De este modo satisfaremos los mas dulces afectos de nuestras almas, y responderemos á las pruebas de fidelidad y amor que desde la cuna he recibido de mi querido pueblo.»

Acto continuo recibió S. M. la Reina nuestra Señora á la Comision nombrada con el mismo objeto por el Congreso de Diputados.

El primer Vicepresidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados, á pesar de no hallarse V. M. en la capital, no ha querido dejar de felicitarla por el cumpleaños de S. M. el Rey su augusto Esposo, asociándose á todo aquello que puede ser grato al corazon de V. M., y dando una prueba mas de la sincera union que reina entre V. M. y los Representantes del pueblo, union siempre necesaria, pero mas en las circunstancias por que atraviesa la Europa.

Reciba pues, señora; V. M. cuyo nombre va unido á dos grandes sucesos que enaltecerán indudablemente los anales de este reinado, las felicitaciones de amor y respeto que tenemos la honra de manifestar á V. M. y su Real Familia en nombre del Congreso de los Diputados.»

S. M. la Reina se sirvió contestar lo que sigue:

«Señores Diputados: Siempre Me son gratas las felicitaciones que Me dirige el Congreso, pero hoy Me causa la mas viva complacencia la parte que toma en mi ventura y en la de mi augusto Esposo.

Unidos los dos por vínculos caros é indisolubles, abrigamos unos mismos sentimientos, formamos juntos los mas ardientes votos por la gloria y bienestar de la nacion cuyos destinos han de ser siempre los nuestros.

Contribuiremos con incansable afán á que sean tan elevados como le corresponde. Me envanece lo presente, debido en gran parte á vuestro saber, lealtad y patriotismo, y Tengo fé profunda en el porvenir.

La íntima union de los poderes públicos afianzará cada dia mas la paz que disfrutamos, y á su sombra se acrecentarán en el exterior la consideracion, el interior de la felicidad á que el pais tiene tantos derechos.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina, en la vacante por fallecimiento del Teniente General Conde de Valmaseda, al Teniente General D. Manuel de Soria, Vicepresidente del mismo tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vicepresidente del tribunal supremo de Guerra y Marina al teniente general D. Juan Aldama é Irabien, ministro del mismo tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina al teniente general D. Ramon de la Rocha y Dugí, capitan general de las Islas Baleares.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitan general de las Islas Baleares al mariscal de campo D. Jaime Ortega y Olleta.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 14 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislacion tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, mas confusas aun con la insegura práctica que se ha observado, particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1855.

El lastimoso resultado de esta confusa legislacion ha sido verse empleados de mas años y mayores servicios con cesantías mas reducidas que aquellos en quienes concurrían circunstancias menos atendibles: varios, clasificados sobre sueldos que jamás disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado origen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del

Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado Real decreto de 1849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, después de la meditación profunda que exigiria la complicada práctica según la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1835, adicionada y alterada en parte por el Real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron después la ley de Presupuestos de 1855 y la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los mas lastimados fueron los empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideración de parte del Gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo día de servicios y por 10 años menos un día; legislación procedente del año de 1838 que respeta para los hechos consumados el Ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupción alguna, por todos los Ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseje, medidas de economía mas ó menos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni menos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la Península, en climas funestos, donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebiles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en menos que los contraidos en el pais natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la Administración peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Sin extralimitarse de la disposición 15 de la recordada ley de Presupuestos de 1835, que fija el *maximum* de sueldos pasivos en 40.000 rs., cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, Señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nuestra actual situación no se puede remunerar de un modo mas generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura de hacer su carrera en el suelo que les vió nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni conveniente que ventajas adquiridas en aquellas provincias se perdiesen en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la Península. Esta poco equitativa disposición los retraía de la continuación de su carrera, perdiendo el Esta-

do los buenos servicios que todavía pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inextinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesite, quedando siempre con opción al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del Ministro que suscribe en el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situación pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificación; cuarenta mil reales como *maximum* de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislación para clasificar á todos los empleados, así peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera después de sancionada la ley de Julio de 1835, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situación y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la Península que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses antes. Esa residencia es una restricción peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razón tambien que guía al Ministro que suscribe para sujetar los Montepios de Ultramar á la legislación de la Península; pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como graves los peligros para la vida, establece una excepción, en armonía con la maternal solicitud de V. M., en favor de las familias que pierdan en esos climas y en servicio activo antes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ambas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la Administración, se dirige el proyecto de decreto que, oído el parecer del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Aranjuez 13 de Mayo de 1859.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revisión de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaración de nuevos

haberes por la revisión expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al «cúmplase» en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cúmplase» del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar después del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855.

Además de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados seis de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales. Habrá opción á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos en Ultramar, después de la toma de posesión, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situación pasiva después de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis años de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Península, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma proporción se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilación ni Monte-pio pueda exceder de 2.000, conforme al artículo 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el día en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administración tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilación, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la resi-

dencia en Ultramar á los empleados de aquellas provincias, constituidos en situación pasiva, para que cobren sus haberes por las Cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y las de Clases pasivas de la Península, á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Laureano Lopez, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, no serle posible por motivos de su salud regresar al desempeño de su destino, Vengo en declararles cesante con el haber y derechos que por clasificación le correspondan, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, vacante por cesación del que la servía, Vengo en nombrar á D. Ramon Navarro, Oidor cesante de la Audiencia-Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 15 de mayo.)

Núm.º 365.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 5 de junio de 1859,
en Palma de Mallorca.

Artículo único: Debiendo marchar en el día de mañana para distintos puntos del distrito el Excmo. Sr. Capitan General y el Coronel Gefe de E. M. del mismo, quedarán desde aquel momento encargados del despacho de la Capitanía general el Excmo. Sr. general segundo cabo de ella D. Francisco Castillon, del Gobierno militar de la plaza é isla al Sr. Brigadier Comandante general de Artillería D. Cayetano Ulloa y del Estado Mayor el Comandante del cuerpo D. Casimiro Vizmanos.

Todo lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos de ordenanza y los demas que al servicio convenga.—El Coronel Gefe de E. M.—Emilio.

